



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00611-00. DISMINUCION ALIMENTOS. OSCAR HUMBERTO BENAVIDEZ contra la señora LUISA FERNANDA PEÑA CARO en representación de la menor CATALINA BENAVIDES PEÑA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio 418 del 3 de marzo de la presente anualidad que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de abril de 2022.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No. 672

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición propuesto por el señor OSCAR HUMBERTO BENAVIDES, dentro del presente proceso disminución de alimentos contra la señora LUISA FERNANDA PEÑA CARO, contra del proveído No. 418 del 3 de marzo de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00611-00. DISMINUCION ALIMENTOS. OSCAR HUMBERTO BENAVIDEZ contra la señora LUISA FERNANDA PEÑA CARO en representación de la menor CATALINA BENAVIDES PEÑA

Adujo el demandante, que la terminación del proceso lo afecta enormemente, porque le urge ponerse al día en el tema de alimentos, teniendo en cuenta que la señora LUISA FERNANDA PEÑA ha iniciado en su contra diversas demandas ejecutivas y ha sido retirado de su cargo en la empresa JHONSON Y JHONSON y se encuentra a punto de perder su nuevo trabajo en el que lleva un año por lo que sus ingresos se han disminuido sustancialmente lo cual hace que sea imposible cumplir con el pago de lo adeudado.

Por otra parte señala el demandante, que confirió poder a un abogado a quien en múltiples oportunidades lo requirió para que le diera razón del proceso y que fue así que el 4 de marzo del presente año presentó memorial revocando el poder al abogado ante su negativa de darle información y que al ingresar a la página de la Rama Judicial se enteró de la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito sin entender el motivo dado que en múltiples oportunidades envió solicitudes al Despacho sin recibir respuesta alguna, y que no puede ser responsable ante la inoperancia del abogado.

Por todo lo anterior solicita se revoque la decisión y se reanude el proceso y de no ser aceptado favorablemente interpone recurso de apelación sustentado en los mismos términos.

Vencido el término de traslado se considera de esta manera



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00611-00. DISMINUCION ALIMENTOS. OSCAR HUMBERTO BENAVIDEZ contra la señora LUISA FERNANDA PEÑA CARO en representación de la menor CATALINA BENAVIDES PEÑA

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte en el proceso; emerge la **procedencia**, si se ha de tener en cuenta que por regla general todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición. De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad**, si se tiene presente que se ejerció dentro del término previsto en el artículo 319 del C. G. del P., como también se dieron las razones de inconformidad.

2. Problemas jurídicos que se plantean.

Debe determinarse si es procedente reponer el auto atacado para efectos de establecer si es procedente revocar el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito y se reanude el proceso.

De forzoso análisis es la circunstancia de revocar poder al abogado con posterioridad al auto que declara la terminación del proceso, constituye talanquera para que emerjan los efectos de la misma, máxime cuando



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00611-00. DISMINUCION ALIMENTOS. OSCAR HUMBERTO BENAVIDEZ contra la señora LUISA FERNANDA PEÑA CARO en representación de la menor CATALINA BENAVIDES PEÑA

no existe evidencia que se haya cumplido con la notificación del extremo pasivo, que en este caso es un menor de edad.

Así mismo debe establecerse si puede intervenir en este tipo de juicio el demandante que no es menor de edad, no goza de amparo de pobreza, u otra figura que lo exima para actuar sin la asistencia de un profesional del derecho, esto es las excepciones del decreto 196 de 1971

3. Premisas conceptuales y normativas. Análisis del caso.

3.1 El artículo 318 ibídem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el párrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente.

No opera lo mismo frente a la apelación, en donde impera la regla de la taxatividad, arrojándose a trámites rituados en primera instancia. Veamos lo que reza el art. 321 del C.G. del P.: “ **PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)10. Los demás expresamente señalados en este código.** (resaltado fuero de texto).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00611-00. DISMINUCION ALIMENTOS. OSCAR HUMBERTO BENAVIDEZ contra la señora LUISA FERNANDA PEÑA CARO en representación de la menor CATALINA BENAVIDES PEÑA

A su vez el literal 3 del evento 2 del art. 317 ibidem señala que el auto que decreta el desistimiento tácito es apelable en el efecto suspensivo.

Así mismo es menester destacar que asuntos de este linaje por expresa disposición legal, en nuestro Código General del Proceso, se conocen en única instancia por los jueces de familia.

ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

El Código General del proceso, refiere la terminación del proceso en su artículo 317 numeral 2 literal b) *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00611-00. DISMINUCION ALIMENTOS. OSCAR HUMBERTO BENAVIDEZ contra la señora LUISA FERNANDA PEÑA CARO en representación de la menor CATALINA BENAVIDES PEÑA

Precisando, la inactividad por más de una año conlleva a la terminación por desistimiento tácito, y desde luego el auto que decreta la figura es apelable en el efecto suspensivo, siempre y cuando se esté de cara a un proceso que goce de la doble instancia.

Debiendo señalarse en este caso que no se está frente a un demandante menor de edad, debiendo recordarse que en juicios que involucren menores, ha de entenderse demandantes- sin abogado que los represente, no opera la figura del desistimiento tácito¹

Asímismo, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 consagra que «*nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto (...)*».

Las Cortes de antaño se han encargado de desarrollar el tema, uno de esos casos, por la máxima guardiana de la carta política colombiana. Veamos:

5. El derecho de postulación. Alcance de la regla general dispuesta en la Constitución y de las excepciones legales. Caso concreto.

¹ CSJ Sala Civil, Sentencia STC- 88502016 (05001221000020160018601), Jun. 30/16

.(M. P. Ariel Salazar).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00611-00. DISMINUCION ALIMENTOS. OSCAR HUMBERTO BENAVIDEZ contra la señora LUISA FERNANDA PEÑA CARO en representación de la menor CATALINA BENAVIDES PEÑA

- A partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria. Así se desprende de lo expresado por el texto constitucional conforme al cual: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

En estas condiciones, es claro que por fuera de las excepciones dispuestas por el propio texto constitucional –como son las acciones de tutela, populares y públicas de inconstitucionalidad-, corresponde al legislador definir, dentro de la amplia potestad de configuración normativa con la que cuenta, en qué casos la intervención en un proceso judicial puede hacerse sin la necesidad de un abogado^[12].

- Por su parte, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, declarado exequible en la sentencia C-069 de 1996, reitera la regla general prevista en el artículo 229 superior indicando que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

- Al referirse al tema de las excepciones, la Corte ha advertido que el Legislador debe hacerlo asegurando que éstas resulten razonables y proporcionadas. Sobre este particular se precisó que: *“La razonabilidad de las excepciones depende, entre otros factores, de la complejidad técnica y de la importancia del procedimiento o actuación de que se trate,*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00611-00. DISMINUCION ALIMENTOS. OSCAR HUMBERTO BENAVIDEZ contra la señora LUISA FERNANDA PEÑA CARO en representación de la menor CATALINA BENAVIDES PEÑA

de la posibilidad de contar con abogados para que se surtan tales actuaciones, y por supuesto, del valor constitucional de los derechos e intereses que el defensor o el apoderado deban representar^[13].^[14]

- Así, pues, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde a la del ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes -entre ellas la acción de tutela, la acción pública de inconstitucionalidad, las acciones populares, la de destrucción de obra que amenaza ruina, la remoción de tutores y curadores-. Sobre esta disposición no sobra advertir que en lo que toca con las acciones publicas no cabe entender que la intervención sin la representación de un abogado se hace “*en causa propia*” pues la pretensión no está dirigida a satisfacer el interés individual de quien la promueve, sin perjuicio de que ese sea un resultado mediato.

Siguiendo la norma referida, también se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en los procesos de única instancia, en materia laboral. Del mismo modo, en consideración de la forma súbita como se realizan algunas actuaciones en el proceso civil, el legislador ha previsto la excepción en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas y otros análogos, con la salvedad consistente en que la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00611-00. DISMINUCION ALIMENTOS. OSCAR HUMBERTO BENAVIDEZ contra la señora LUISA FERNANDA PEÑA CARO en representación de la menor CATALINA BENAVIDES PEÑA

diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.²

3.2 El caso.

De entrada ha de significarse que se hace el estudio del caso, en aras de responder de fondo la inconformidad de la parte demandante si bien el recurso no ha sido propuesto por abogado titulado, por lo que se impondría su rechazo. Es bien sabido que en este tipo de juicios debe comparecer con abogado titulado, y la circunstancia que no lo tenga, porque revocó el poder, no es motivo para que se paralice el proceso de marras.

Ha de recordarse que los jueces de familia conocemos asuntos de única instancia, no por cuantía, sino por la naturaleza del asunto. como lo dijo la Corte

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, ... no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. En este sentido, la Corte ha señalado:

“(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no

² Corte Constitucional. Sentencia T-020-06



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00611-00. DISMINUCION ALIMENTOS. OSCAR HUMBERTO BENAVIDEZ contra la señora LUISA FERNANDA PEÑA CARO en representación de la menor CATALINA BENAVIDES PEÑA

de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"³

Por esa misma razón si bien la norma reguladora del desistimiento tácito, contempla la alzada frente al auto que termine el proceso por esa figura, debe gozar de la doble instancia. De otro lado, si el demandante se duele de la inactividad o no diligencia del profesional del derecho a quien le confirió poder para este asunto, es él mismo quien cuenta con la facultad, porque así lo establece la ley, ante la entidad disciplinaria

³ Corte Suprema de Justicia STC -10890 de 2019.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00611-00. DISMINUCION ALIMENTOS. OSCAR HUMBERTO BENAVIDEZ contra la señora LUISA FERNANDA PEÑA CARO en representación de la menor CATALINA BENAVIDES PEÑA

correspondiente, para denunciar alguna falta frente al ejercicio de la abogacía.

Revisado el expediente se observa que mediante auto interlocutorio No. 418 del 3 de marzo de la presente anualidad se ordenó la terminación del proceso por cuanto según lo observado, desde el 10 de diciembre de 2019, fecha en la cual se profirió auto interlocutorio No. 2135, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada, el demandante no realizó el trámite correspondiente, es decir no aportó constancia de notificación conforme el art 291.

Igual, durante lo que ha transcurrido del estado de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional debido al Covid 19, NO realizó la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o conforme lo establecen los artículo 291 y 292 de esa diligencia, pese a que el demandante señala que allego pronunciamientos al respecto, no aporta constancia o prueba alguna ni existe evidencia en el expediente de comunicación. Tampoco reposa solicitud o pronunciamiento de su apoderado judicial.

Desde que se reanudaron los términos que estuvieron suspendidos con ocasión del inicio de la pandemia, se han publicitado todas las actuaciones a través de los estados electrónicos, adicional a lo que obra en justicia siglo XXI en la información del proceso, en donde no se allegó absolutamente alguna evidencia de notificación en el año 2021 y mucho menos en el 2022. Debiendo cumplirse con la carga de notificar, y sí



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00611-00. DISMINUCION ALIMENTOS. OSCAR HUMBERTO BENAVIDEZ contra la señora LUISA FERNANDA PEÑA CARO en representación de la menor CATALINA BENAVIDES PEÑA

pudo intervenir cuando se le termina el proceso por desistimiento tácito, porque antes de esa fecha no cumplió con notificar al extremo pasivo integrado por un menor de edad.

Adjunto a su escrito de reposición, el señor OSCAR HUMBERTO BENAVIDES aporta unos escritos y/o solicitudes dirigidos al Despacho que naturalmente datan de fecha posterior al auto que dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, es decir el día 4 de marzo, por otra parte y como se ha manifestado, no hay evidencia de escrito alguno previo a este trámite, y en cuanto a la información que reclamó en el año 2020, aún antes de la pandemia ha estado disponible en justicia siglo XXI.

Insiste este Despacho judicial, tal como lo dejó sentado en el proveído confutado, que en este juicio de disminución de la cuota alimentaria en favor de la menor CATALINA BENAVIDEZ PEÑA, representada por su madre, la señora LUISA FERNANDA PEÑA, en que no hubo actuación alguna durante el lapso señalado por la norma y que detona la terminación del proceso, y por tanto se circunscribe a las constancias de pronunciamientos aportados por el demandante.

Colofón de lo anterior, no se repondrá ni se concederá la alzada por ser un asunto de única instancia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00611-00. DISMINUCION ALIMENTOS. OSCAR HUMBERTO BENAVIDEZ contra la señora LUISA FERNANDA PEÑA CARO en representación de la menor CATALINA BENAVIDES PEÑA

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR para reponer el proveído No. 418 del 3 de marzo de la presente anualidad, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación, por improcedente en estos asuntos de única instancia.

TERCERO. COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
Juez

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a1d56e83f02bb7d1de65fdc255d6e3e015092e18ab86ad1779307d7bfa56a1**
Documento generado en 06/04/2022 02:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**